



Exp.: 07-OPEN-00021.7/2017

ASUNTO: RESPUESTA EXPEDIENTE

Con fecha 01/03/2017, tuvo entrada en el Registro de esta Consejería, la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Los datos históricos de concentraciones de polen almacenados por la red Palinocam, para todas las especies, para todo el periodo disponible al menos desde 2000 hasta la actualidad.

Ante esta petición se pone en su conocimiento que:

- En el mes de abril de 2015, en respuesta a una solicitud anterior, se le proporcionaron los datos diarios de polen desde el año 1994 hasta 2013, para un trabajo de investigación en inteligencia artificial, desarrollado en la UNED.
- Dichos datos se suministraron a través de la Dirección Técnica de la Red Palinocam, (Facultad de Farmacia, UCM), al no ser posible facilitárselos, en el formato que los pidió, en esta Dirección General.
- Para responder a su solicitud de forma pormenorizada, se debería realizar, expresamente, un trabajo de reelaboración y procesamiento de series completas de los datos diarios de polen, para lo que La Dirección General de Salud Pública no dispone de recursos suficientes, ya que se trata de un trabajo de investigación científico-técnica, ajeno a su cometido.
- A su disposición se encuentra el acceso a la Red Palinocam en www.madrid.org/polen, donde poder realizar las consultas que necesite.

Por todo lo anterior, se concluye que no resulta posible atender a su solicitud de información ya que operan los límites establecidos en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al requerir su solicitud una acción previa de reelaboración.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el ejercicio de sus funciones y en concreto, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.a) y e), del artículo 38 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, considera oportuno para el mejor cumplimiento de lo establecido por la Ley, determinar el contenido y alcance interpretativo de la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.c) de la Ley y que se refiere a la posibilidad de inadmitir a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, adoptando el siguiente CRITERIO INTERPRETATIVO relativo a dicha causa de inadmisión:



Comunidad de Madrid

“En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba:

- a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o*
- b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.”*

Supuestos ambos que justifican el criterio interpretativo adoptado en este caso.

Por ello y valoradas todas las circunstancias anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 14, 16, y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Dirección General de Salud Pública ha resuelto la **inadmisión de la solicitud**.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid a 21 de marzo de 2017
EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Firmado digitalmente por JUAN MARTINEZ HERNANDEZ

Juan Martínez Hernández